de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines de responsabilidad consiguiente.

Art. 10.— Cualquier otro funcionario o empleado que reciba paquetes cerrados, firmados y precintados conteniendo sellos, deberá al proceder a la apertura de los mismos, dar cumplimiento a las disposiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 11.— Todas las disposiciones anteriores se dictan sin perjuicio de la obligación que tiene la Comisión de levantar actas de todas sus operaciones, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 12.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 940, del 30 de enero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Reglamento Nº 1288, sobre solicitud de terrenos para fines agrícolas, de acuerdo con la Ley Nº 357, de 1932.— G. O. Nº 5949, del 28 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1288.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49—3º de la Constitución del Estado; y

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 357 de fecha 9 de Septiembre de 1932, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Las personas que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 357 del 9 de septiembre de 1932, deseen adquirir tierras propiedad del Estado Dominicano para cultivos agrícolas, deben dirigir su solicitud a tal fin al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 2.— Las solicitudes deben contener nombre y apellido, estado, ocupación, domicilio y residencia, y Cédula Personal del interesado; así como indicar con precisión y claridad la situación del terreno solicitado mencionando sitio, sección, Común y Provincia donde se encuentre, sus linderos y la extensión deseada, que no podrá ser mayor de 30 hectáreas para cada persona.

Párrafo.— En la solicitud deberá indicarse, además, los cultivos a que piense dedicarse el terreno, deberá estar acompañada de una cetificación expedida por el Juez Alcalde de la Común donde resida el interesado, en la cual se exprese si éste es persona de buenas costumbres, y deberá expresarse el precio que se ofrezca por las tierras indicadas.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de aceptar o no la proposición de compra, y podrá rechazar cualquier solicitud si a su juicio el precio ofrecido no es aceptable. En este último caso éste fijará un precio por las tierras de acuerdo con el informe que le rinda el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo.— El precio estipulado será pagado en 10 anualidades sucesivas, a contar del segundo año de entrada en posesión del terreno. Si el solicitante tiene ya la posesión, a contar de la fecha del contrato de venta.

Art. 4.— Las personas que de acuerdo con las inscripciones de la Ley Nº 758 del 9 de octubre de 1934, sobre Colonización Agrícola, posean tierras del Estado o havan adquirido el usufructo de las mismas a perpetuidad, podrán adquirir la nuda propiedad de las mismas de acuerdo con la citada ley No. 357, y este Reglamento.

Art. 5.— En caso de aprobarse la venta de la propiedad o la nuda propiedad de una parcela, el acto correspondiente será suscrito por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, siguiéndose los demás trámites de rigor en estos casos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.